

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 30 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 36 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,30 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,50 » » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0,50 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 0,80 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,00 » » |

EL PAGO, ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 14

De orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, queda aplazada hasta nueva orden la vigencia del Decreto sobre guías de circulación y declaraciones de cosecha de vinos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, especialmente de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander, 1.^o de Febrero 1932.

El Gobernador civil,

Alvaro Díaz Quiñones

CIRCULAR NÚMERO 15

El director general de la Sociedad de Autores españoles me comunica lo siguiente:

«La Dirección Gerencia de esta Sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que, con fecha de hoy, ha nombrado a D. Julio Diego López representante de la Sociedad de Autores españoles en Ontaneda-Alceda, para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Al propio tiempo ruega a V. E. tenga a bien disponer la publicación de dicho nombramiento en el «Boletín Oficial de la Provincia», como preceptúa la ley de Propiedad intelectual vigente.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 25 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,

Alvaro Díaz Quiñones.

SECCIÓN DE MINAS

Número 15.055

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que D. Calixto Carrera Varillas, vecino de Parbayón, ha presentado el 16 de Enero de 1932 una solicitud de concesión de veinte pertenencias, con el nombre de «Fortuna», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Cilicio, Monte Obregón, término de Villaescusa, Ayuntamiento de Villaescusa.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida al Norte, cruce de la carretera Cantarranas y carretera El Carbo; de aquí se tomarán 400 metros al O. y se colocará 1.^a estaca, cuyo lindero es carretera El Carbo; de ésta al S. se tomarán 500 metros, colocando la 2.^a estaca, lindando con finca de D. José Santos y terreno comunal; de ésta al E. se tomarán 400 metros, colocando la 3.^a estaca, lindando con terreno comunal y finca de D. Felipe San Martín; de ésta al N. se tomarán 500 metros, colocando la 4.^a estaca, lindando con terreno comunal y fincas de D. Antonio Rivas, D. Enrique Preciados, D. Antonio Sáinz, D. Luis Sáinz y carretera de Cantarranas, con lo que queda cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 26 de Enero de 1932.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Distrito Forestal de Santander

Servicio Piscícola

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de Pesca fluvial, se hace saber:

1.^o Que a partir del día 15 del próximo mes de Febrero, y hasta el día 31 de Julio próximo, ambos inclusive, se podrá pescar con caña la trucha y el salmón en los

ríos de la provincia, ateniéndose a lo dispuesto en dicha ley.

2.º Que a partir del día 1.º de Marzo y hasta el día 30 de Junio próximo, ambos inclusive, se podrá pescar el salmón con red en las aguas salobres de los ríos salmoneiros, entendiéndose por tales aguas las comprendidas entre el mar y la tablilla que ha de colocarse en dichos ríos para marcar el límite de las expresadas aguas, estando prohibida dicha pesca con red desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes siguiente, durante todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual.

Las redes para la pesca del salmón deberán tener una malla no inferior a un cuadrado de setenta milímetros de lado; no podrá abarcarse con ellas más de las dos terceras partes del ancho del río y en modo alguno se permite el emplazamiento fijo de aquéllas, considerándose como red fija la que esté colocada a través del río o corriente, aunque en su parte inferior no esté anclada, sujeta o sostenida por el pescador.

Santander, 28 de Enero de 1932.—El jefe del Servicio Piscícola, Juan M. Viña.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de la República española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral, donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de Marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de diez y ocho y más años de edad, ya estén presentes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al

efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en términos municipales que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística presentarán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

- A los Jueces de instrucción y primera instancia, los nombres, apellidos y circunstancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.
- A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.
- A los Delegados de Hacienda, los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los boletines, formularán los reparos a cada uno de los lugares y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzgue necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de diez y ocho a veintidós años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

- Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.
- Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disciplina militar que hallen prestando servicio.
- Los de transeúntes en el Municipio.
- Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados los datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística y con ellas se formarán las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

- El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.
- Los dos apellidos y nombre.
- Sexo.
- Edad por años cumplidos.
- Profesión, oficio u ocupación.
- Domicilio, expresado con el nombre de la calle, plaza, y número de la casa.
- Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará, además, la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el número, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del distrito, con expresión del nombre que lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las presentarán a los Alcaldes para su exposición al público en

sitios de
próximo.
Se incl
uno y otro
vecinos o
no interr
cripción y
po de res
Para ca
Una ge
corriente a
Otra ac
dicha fech
En esta
artículo 8.
y mes en
Artículo
hibición d
cualquier
sonalment
Las rec
oportunos
cual dará
en el plazo
para su res
veinte días
Contra
tadística p
ante el cor
cual resol
do inmedi
de Estadís
Artículo
las listas, s
Estadística
Los Jefe
consignar
definitivas
que, una v
un número
Artículo
rán las ne
electorales
Las erra
das debere
previa esc
vanciales d
Artículo
raciones q
número ex
Noviembre
cionales d
pliego sell
ral respect
tituirá el
Además
toral defin
mismo a l
de los Dip
co, Catastr
Jueces de
Sección pr
Artículo
que para l
siguientes:
a) Cor
oficinas de

sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de Junio próximo, ambos inclusivos.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitrés y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de Noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores, y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta 1.º de Noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán, con los justificantes oportunos, al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse, en el plazo de veinte días, en el «Boletín Oficial».

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse, en el término de ocho días, ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en un número extraordinario del «Boletín Oficial».

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las substituyan procederán a la publicación, en número extraordinario del «Boletín Oficial» el día 1.º de Noviembre del año en curso, de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los

respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las substituyan sufragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y subasta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.º de Marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de diez y ocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los man-

datos de esta instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPÍTULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresarán en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitrés y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeúntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.ª Cada distrito municipal será de una Sección, si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos, si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando, rebasando esta cifra, no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con la de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.ª En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo

7.º de la Instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárceres de partido, Colegios, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces correrán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquellos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos en los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.

4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido.

5.º Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de

rectific

toral.

6.º

mision

las op

Agenc

7.º

y por

objeto

los ha

gencia

en su

los da

interes

Agenc

torizac

8.º

las Co

cuand

de las

caso d

9.º

númer

ción p

te a lo

Comis

cripci

10.

que re

las om

deficie

Artí

tienen

des-Pr

fases

eficienc

ellas s

no pro

evitari

De los

Artí

traba

1.º

la den

de-Pre

2.º

sitarán

ta del

indivi

familia

virá d

ción d

que e

tomen

3.º

das, v

sólo d

de ed

las qu

Las

acader

establ

4.º

rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.º Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consignen, sin omitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda harcerlo, que manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.º Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y Porteros de las casas no las conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

9.º Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.º Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de diez y ocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeúntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables, en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas toma-

das en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Única» si sólo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán, además, la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los Agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.º Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habitan en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de diez y ocho y más años deberán llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeúntes, como los que, residiendo en el Municipio, se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia, según los casos, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.º Los Agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripción que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscrito que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el es-

tablecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de diez y ocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenar con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc., etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no solo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos Establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, cuidando

especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convengan adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1.001 a 6.000 habitantes, el 25 de Marzo próximo.

31
el
L
el 2
tes.
L
10
A
la p
solo

II
do l
disp
rati
de d
plan
pres
D
te de
Es
Abri
ment
dispo
tatu
Lo
drid,
Seño

Vis
siden
vincia
con o
hecho
gunos
brami
sion p
mente
ciones
Co
brami
por el
convo
del nú
Ayunt
Cor
deaju
en las
sos se
puesto
deberá
pleno,
dentro

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000 habitantes, el 10 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de Abril próximo.

Los Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de Mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del «Boletín Oficial».

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que aún no ha dictaminado la Comisión interministerial que está encargada por las disposiciones generales y transitorias de la ley de Cooperativas respecto a auxilios directos, tributación y exenciones de dichas entidades, por lo que en rigor se favorece la implantación de este nuevo servicio, ampliando el plazo de presentación de Estatutos,

De acuerdo con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha decidido ampliar hasta el día 30 de Abril del corriente año el plazo concedido por el Reglamento de 2 Octubre de 1931 en el párrafo segundo de su disposición transitoria primera para la presentación de Estatutos y Reglamentos por las entidades cooperativas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Sr. Presidente del Colegio oficial del Secretariado local de la provincia de Vizcaya, participando las dudas que han surgido con ocasión de revisarse los nombramientos de Secretarios hechos durante el período de la Dictadura, por estimar algunos Ayuntamientos que adolecen de nulidad los nombramientos que no se hicieron a propuesta de la Comisión permanente, y solicitando se esclarezcan auténticamente aquellas dudas en evitación de erróneas interpretaciones y de irremediables perjuicios:

Considerando que lo fundamental en materia de nombramientos de Secretarios es que éstos habrán de hacerse por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria convocada al efecto, y por el voto de la mayoría absoluta del número de Concejales que integren legalmente el Ayuntamiento:

Considerando que en cuanto al procedimiento a que ha de ajustarse la designación de Secretarios, este Ministerio, en las Ordenes convocando los correspondientes concursos se ha limitado siempre a consignar, a tenor de lo dispuesto en los artículos 231 del Estatuto y 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que el nombramiento deberá hacerse mediante concurso por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria que convocará el Alcalde dentro de los quince días siguientes a la terminación del

plazo fijado para el concurso, sin que ni antes ni ahora se haya exigido como preceptivo el informe de la Comisión permanente:

Considerando que el precepto del artículo 15 del Estatuto municipal, que en su número quinto señala como facultad de la Comisión permanente la preparación de los asuntos que hayan de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento pleno, queda cumplido, en cuanto al nombramiento de Secretario se refiere, con la sola incorporación de los documentos relativos al concurso, al expediente del que ha de entender el Ayuntamiento pleno, sin que ni antes ni ahora sea preceptivo el que la Comisión formule en cada caso propuesta alguna, ni informe con respecto a la resolución que haya de adoptarse, quedando ésta exclusivamente a la libérrima determinación del Cabildo pleno,

Este Ministerio se ha servido establecer con carácter general la doctrina que consignada queda, a fin de solventar las dudas que pudieran suscitarse en la interpretación de los artículos citados.

Madrid, 23 de Enero de 1932.—Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, «Gaceta» del 30,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que conceden las disposiciones 9.^a y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 26 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

- D. Francisco Puerta Sánchez.—Fortuna (Murcia).
- D. Nemesio Espinosa Roperó.—Calasparra (Murcia).
- D. Jesús Ponce Trujillo.—Calañas (Huelva).
- D. Fermín Serrano de Albillos.—Carbonero el Mayor (Segovia).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Blanes (Gerona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—La Bisbal (Gerona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Suria (Barcelona).
- D. Antonio Ferrer Gericó.—Granollers (Barcelona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Sitges (Barcelona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Olesa de Montserrat (Barcelona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Martorell (Barcelona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Masnou (Barcelona).
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Canet de Mar (Barcelona).
- D. Antonio Ferrer Gericó.—San Adrián de Besós.
- D. Fernando Clutaró de Gras.—Cardona (Barcelona).
- D. Fermín Serrano de Albillos.—Jimena (Cádiz).

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos, no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 26 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

- D. José Rodríguez Gómez, Carabanchel Alto (Madrid).
- D. Leoncio Sáinz de la Maza y Sáinz de la Maza, Hinos (Huelva).
- D. Antonio Sastre Molina, Guía (Las Palmas).
- D. Fermín Serrano de Albillos, Medina de Río seco (Valladolid).
- D. Jesús Gredilla Ortiz, Noreña (Oviedo).
- D. Antonio Sastre Molina, San Lorenzo (Las Palmas).
- D. Heliodoro Cortés Rodríguez, Ortigueira (Coruña).
- D. Salustiano Gómez Álvarez, Llerena (Badajoz).
- D. Antonio Porras Rivas, Zafra (Badajoz).
- D. Andrés Quesada Parras, Torredelcampo (Jaén).
- D. Leoncio Sáinz de la Maza y Sáinz de la Maza, Puerto Real (Cádiz).
- D. Joaquín Picazo Burriel, Alcira (Valencia).
- D. Francisco Puerta Sánchez, Abarán (Murcia).
- D. Francisco Montón Aparici, Benaguacil (Valencia).

En virtud del concurso anunciado por Orden de 5 de Agosto último («Gaceta» del 9), han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

- D. Ezequiel García Martínez, Totana (Murcia).
- D. Vicente Piris Bisbal, Cervera del Río Alhama (Logroño).

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último:

Día 4 de Diciembre (subsidiaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de la Junta vecinal de Santibáñez, relacionada con la negativa de varios vecinos a abrir los cauces del río.

Aprobar informe de la Comisión de Hacienda en el escrito de «Voces Cántabras» solicitando subvención para el viaje a Londres, y contribuir con cincuenta pesetas a la subscripción que debe abrirse a dicho fin.

Autorizar a la Alcaldía para que señale la fecha de subasta del arbitrio sobre bebidas y alcoholes y formule el pliego de condiciones.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Dirigir oficio al presidente del Patronato de Igareda interesándole ceda uno de los salones del edificio que ocu-

pan las Hjas de la Caridad, en esta villa, para instalar provisionalmente las clases de la escuela de niños. Y que se hagan las debidas gestiones para la adquisición de material para las escuelas graduadas.

Día 9 de Diciembre.—Conceder servicio de agua, para uso doméstico, a D. Enrique García.

Quedar enterada del oficio del Alcalde de Torrelavega, contestando al que se le dirigió dándole las gracias por servicios prestados en esta por los bomberos de dicha ciudad.

Quedar enterada de oficio del presidente del Consejo local de Primera enseñanza, manifestando haber tomado posesión el maestro interino D. Máximo Salvador González.

Vista la carta que dirige el director del Banco de Santander, relacionada con la huerta de la Cajiga, se acuerda adquirir en definitiva dicha finca para las escuelas graduadas, en la cantidad de 5.500 pesetas.

Se acuerda el pago de una cuenta.

Dirigir instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que autorice a poner en circulación las 30.000 pesetas sobrantes del empréstito que se emitió para las obras de abastecimiento de aguas, con objeto de emplearlas en obras de urgente necesidad, y parte en la construcción del grupo escolar.

Que se dirija instancia al presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza con el fin de que, a ser posible, acuerde la exención total de aportación para la construcción del grupo escolar, o que ésta sea lo más reducida.

Solicitar de la Jefatura de Obras públicas que, al hacerse la obra de alquitranado de la carretera de esta villa a Reinosa, se obligue al contratista a no elevar más la carretera, por el perjuicio que causa a las viviendas.

Que se interese del presidente de la Diputación provincial el pronto despacho del expediente de la carretera de Carmona a Santa Lucía.

Se aprueba el concierto celebrado con D. Angel de la Bodega para suministrar energía eléctrica a la Electra Sánchez.

Día 16 de Diciembre.—Se aprueba el extracto de acuerdos de Noviembre último.

Conceder servicio de agua, para garaje, a D.^a Balbina Gómez.

Se acuerda conceder a D. Pedro Pulgar una sepultura a perpetuidad, en el cementerio municipal, para el cadáver de D.^a Herminia Gómez Sañudo.

Quedar enterada de oficio del presidente del Consejo local de Primera enseñanza, manifestando haber tomado posesión las maestras D.^a Resurrección Botín y D.^a Margarita M. Miguel y Crisol.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de D. Francisco Sáinz, solicitando construir una tejavana en la calle de San Dimas.

Que por la Comisión de Instrucción pública se hagan gestiones para la adquisición provisional del local de la instalación de la escuela de niños. Y autorizar a la Alcaldía para que adquiera el material para las escuelas.

Se acuerda ceder a D. Manuel Bueno un árbol del paseo de la Losa, en la cantidad de 20 pesetas.

También se acuerda declarar exento del pago de arbitrio en los mercados a las aves, huevos, maíz y alubias.

Se acuerda el pago de una cuenta.

Incoar el oportuno expediente solicitando de la Superioridad la construcción de un grupo escolar en esta villa, y que se conceda la exención total de aportación o reducción de la misma, en su caso.

ap
na
pri
an
co
par
ord
Qu
te
tos
A
de
va
S
teja
G
D.
una
F
púb
sub
A
mie
der
C
por
Gón
S
Q
ense
rede
talar
sea
D
para
V
Prim
la es
do D
Se
ro a
D
D. J
arbi
Se
trios
Cald
de es
cha
Acor
sito,
Cent
En
basta
vacur
basta
Qu
que,
Qu
los o
motiv
To
y Jena

Día 19 de Diciembre (extraordinaria).—Se estudia y aprueba el presupuesto ordinario, así como el extraordinario para el año 1932, y las respectivas ordenanzas del primero.

Día 23 de Septiembre.—Aprobadas las dos sesiones anteriores, se concede servicio de agua para uso doméstico a D. Alfredo Cimiano.

Que por el Alcalde se proceda a hacer desaparecer la pared que separa el cementerio católico del civil, según ordena el señor Gobernador.

Quedar enterada de oficio del médico titular, D. Pedro Quintanilla, en que encontrándose enfermo, estará al frente de la beneficencia municipal el médico D. Pedro Santos.

Adherirse a la iniciativa del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, relativa a que el palacio de la Magdalena sirva de residencia al Presidente de la República.

Se concede a D. Francisco Sáiz la construcción de una tejavana en la calle de San Dimas.

Que informe la Comisión de Obras en la instancia de D.^a Petronila Barreda solicitando permiso para construir una casa en Carrejo.

Habiendo quedado desiertas las subastas sobre puestos públicos y venta de ganado, se acuerda celebrar nuevas subastas en las mismas condiciones.

Autorizar al Alcalde para que, en nombre del Ayuntamiento, firme la escritura de compra al Banco de Santander de la huerta de la Cajiga.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por los fallecimientos de D. José Rubín y D.^a Herminia Gómez Sañudo, y que se comuniquen a las familias.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Que se diga al presidente del Consejo local de Primera enseñanza reconozca los locales de D. Eloy Barón y herederos de D. Servando Diego, que se proponen para instalar provisionalmente la escuela de niños, e informe cuál sea el más a propósito.

Día 30 de Diciembre.—Se concede servicio de agua, para uso doméstico, a D. José María Sánchez.

Visto el informe del presidente del Consejo local de Primera enseñanza, se acuerda instalar provisionalmente la escuela de niños en el local de herederos de D. Servando Diego.

Se acuerda nombrar interinamente conserje del matadero a D. Francisco Fernández Sagastizábal.

Desestimar las instancias de D. Francisco Fernández y D. Jenaro García solicitando ser nombrados cobrador de arbitrios, por no cubrirse dicha plaza.

Se da cuenta de que la subasta de exacción de los arbitrios sobre los vinos ha sido adjudicada a D. Mariano Caldas, en 25.527 pesetas. Y dada cuenta de una instancia de éste manifestando haber sufrido error al expresar dicha cifra en su proposición, hace renuncia de la misma. Acordándose admitirle la renuncia, con pérdida del depósito, y adjudicársela al siguiente postor, D. Luis González Centol.

En vista de haber quedado desiertas las segundas subastas de arbitrio sobre puestos públicos y venta de reses vacunas, se autoriza al Alcalde para anunciar nueva subasta, y rebajar los tipos lo que crea necesario.

Que se abone a «Voces Cántabras» las 250 pesetas que, como subvención, figuran en presupuesto.

Que una Comisión del Ayuntamiento gestione cerca de los obreros y patronos una solución en las cuestiones que motivan el cierre de la fábrica de M. Díaz.

Tomar en consideración escrito de los Sres. Gil Rivero y Jenaro Abín, relacionado con la inspección en la Elec-

tra; construcción del camino a Vernejo; solicitar de la Diputación subvención para arreglo de la carretera a Ontoria, así como exposición de las cuentas de ingresos y gastos mensuales e inspección de cuentas.

Autorizar al Alcalde para que firme el compromiso de compra a D. Ramiro Gil Rivero de la tejavana de su propiedad en la calle de la Ley. Y que la Comisión de Obras estudie las condiciones de derribo de la misma.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Y a los efectos que procedan, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Cabezón de la Sal a diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, Francisco Aguilar.—V.^o B.^o, el Alcalde, Lope de Lara.

Junta vecinal de Rucandio

Relación de los terrenos concedidos por esta Junta vecinal de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento para la ejecución del R. D. de 1.^o de Diciembre de 1923, sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados arbitrariamente:

Don Federico Pozas Trueba.

Paraje en que la finca se halla: Riaño.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Este, Joaquín Gándara; Norte, Sur y Oeste, terreno común.

Doña Elvira Aja Canales.

Paraje en que la finca se halla: Riaño.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, carretera; Este un regato; Sur y Oeste, Martín Lavín.

Doña Estéfana Crespo Crespo.

Paraje en que la finca se halla: Las Carreteronas.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, terreno común; Este, Máxima Canales; Sur, Angel Fernández, y Oeste, terreno común.

Don David Canales Pérez.

Paraje en que la finca se halla: La Cerra.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, terreno común; Este, Pablo Ruiz y terreno cerrado por Prudencio Lavín; Sur y Oeste, terreno común.

Don Ramón Crespo Pozas.

Paraje en que la finca se halla: El Rebollar.

Cabida: 55 áreas 36 centiáreas.

Linderos: Norte, Tomás Crespo; Este, Manuel Cobo; Sur, Cuervavilloso, y Oeste, carretera.

Don Domingo Cobo Pérez.

Paraje en que la finca se halla: Ortigales.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, terreno común; Oeste, Pico de Cutillamón; Este y Sur, Justa Gómez.

Don Manuel Mier Madrazo.

Paraje en que radica la finca: La Machorra.

Cabida: 24 áreas.

Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terreno común.

Don Manuel Crespo Magán.

Paraje en que la finca se halla: Ortigales.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, terreno común.

Don Eusebio Crespo Pozas.

Paraje en que la finca se halla: Bajo del Picón de Cutillamón.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, terreno común; Este, terreno de Bernarda Pozas; Sur y Oeste, terreno común.

Don Hermenegildo Pérez Alvarez.

Paraje en que la finca se halla: Riaño.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Este, un regato; Oeste, terreno común; Sur, Martín Lavín, y Norte, una carretera.

Don Juan Lavín Cobo.

Paraje en que la finca se halla: Riaño.

Cabida: 85 áreas 12 centiáreas.

Linderos: Norte, carretera del monte; Este, terreno común; Sur y Oeste, Martín Lavín.

Doña Manuela Chaves Ibáñez.

Paraje en que la finca se halla: La Cerra.

Cabida: 75 áreas 20 centiáreas.

Linderos: Norte, Prudencio Lavín; Este, Sur y Oeste, terreno común.

Don Pablo Ruiz Zorrilla.

Paraje en que la finca se halla: Cutillamón.

Cabida: 20 áreas 64 centiáreas.

Linderos: Norte y Este, terreno común; Sur, Domingo Ortiz Cobo, y Oeste, Juan Lavín Acebo.

Doña Bernarda Pozas Pozas.

Paraje en que la finca se halla: Bajo del Picón de Cutillamón.

Cabida: una hectárea.

Linderos: Norte, Sur y Este, terreno común, y Oeste, camino peonil.

Don Antonio Gandarillas Vega.

Paraje en que la finca se halla: Peñarada.

Cabida: 50 áreas.

Linderos: Norte, Sur y Este, terreno común, y Oeste, Miguel del Valle.

Don Antonio Gandarillas Vega.

Paraje en que la finca se halla: Campo la Castañalera.

Cabida: 50 áreas.

Linderos: Norte, un arroyo; Sur, Este y Oeste, carretera.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, a los efectos prevenidos en el Reglamento citado.

Rucandio, 23 de Enero de 1932.—El presidente de la Junta vecinal, Tomás Crespo.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Relación de los vecinos que solicitan legitimación de roturaciones arbitrarias o parcelas de terreno en montes de la propiedad del Ayuntamiento y de sus Juntas administrativas, acogiéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1930, relacionado con los de 1.º de Febrero de 1924, 17 de Octubre y 22 de Diciembre de 1925, y 2 de Agosto de 1929.

(Los linderos van citados en este orden: Este, Sur, Oeste y Norte.)

108. Angel Pérez García, de Herrera.

3 hectáreas, en el Collado Bajo, de Herrera; linda con

herederos de Angel Pérez Sánchez, Indalecio Gutiérrez, monte común y solicitante.

109. Laureano Gutiérrez Pérez, de Herrera.

53,70 áreas, en el monte y sitio de El Collado, de Herrera; linda con cambera, terreno común, terreno común y cambera.

110. Cándida Mier Revuelta, de Ibio.

32,22 áreas, en el monte de Ibio, sitio de la Melera; linda con cambera, solicitante, cambera y cambera.

Lo que se publica por el plazo de un mes para las reclamaciones que se juzguen pertinentes en derecho, antes de la continuación administrativa del expediente.

Mazcuerras, 22 de Enero de 1932.—El Alcalde, José M.ª Sierra.

Ayuntamiento de Ramales

Solicitan terreno, con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, los vecinos siguientes:

Don Antonio García Piedra.

Un terreno en el sitio de Garma Prieta, Sierra Alcunbre, de ochenta carros, que linda: Norte, con Ruesga; Oeste, carretera vecinal, y demás vientos, con terreno del común.

Don Lucio Roldán Arroyo.

Un terreno en Torcamainza, de cuarenta carros, que linda: Norte, camino vecinal; Sur, finca de Manuel Barquín Cabello; Este, terreno comunal; Oeste, camino vecinal.

Lo que se hace público, por término de treinta días, a los efectos de reclamación.

Ramales a 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Rodríguez Valcarce, juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda pende ejecución de sentencia dictada en el juicio ejecutivo promovido, por la Sociedad «García y Blanc», contra don Salomón Pérez Díaz, en cuyas diligencias se sacan a pública subasta, por término de veinte días y precio de mil seiscientos ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento del avalúo de los bienes, por ser ésta la segunda subasta, los siguientes bienes embargados al deudor:

1.ª Una tierra trugal, al sitio del Rupomo, en término municipal de Villasarracino, de cabida sesenta y seis áreas; linda: Norte, aguaduto; Saliente, Esteban García; Mediodía, carretera, y al Poniente, Emiliano Liqueste.

2.ª Otra tierra, en el mismo término y sitio de los Jimientes, de cabida de treinta y nueve áreas de trugal, y linda: por el Saliente, Aureliano Calvo; Mediodía, otro de Felipe Calvo; Poniente, Marcos Liqueste y otro, y Norte, camino de servidumbre.

3.ª Otra tierra trugal, al sitio de Pozoñuelo, en el mismo término municipal, de sesenta áreas de cabida, que linda: Saliente, aguaduto; Mediodía, arroyo; Poniente, Miguel Lobera, y Norte, otra de Miguel Lobera.

Dicha subasta tendrá lugar, simultáneamente, en la Sala de audiencias de este Juzgado y en la de Saldaña, a cuyo partido corresponde el lugar donde las fincas están sitas, el día veintisiete de Febrero próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que, para tomar parte en la subasta, deberá consignarse en la mesa del Juzgado respectivo, el diez por ciento efectivo del valor por que salen a subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dicho; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que las fincas mencionadas salen a subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad.

Dado en Santander a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Francisco Rodríguez.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

En el juicio verbal de faltas de que luego se hablará, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos, el señor juez municipal, propietario, del distrito del Este, D. Jesús Ferrero Rodríguez, ha visto este juicio verbal de faltas seguido, a instancia del señor Fiscal, en representación de la acción pública, contra Rafael Llorca Bilbao, mayor de edad, soltero y vecino de esta ciudad, como supuesto autor de una falta de amenazas inferidas a José Rodríguez Álvarez, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, el cual, ofrecido que le fué el procedimiento, manifestó que no se mostraba parte ni reclamaba indemnización de ningún género.

«Fallo.—Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento, al denunciado Rafael Llorca Bilbao, vecino que fué de esta ciudad.—Así por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronuncia, manda y firma.—J. Ferrero.—En el mismo día fué publicada.

Y con el fin de completar la notificación al denunciado de la presente sentencia, y para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», se expide la presente cédula, en Santander a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 110

Don Francisco Rodríguez Valcarce, juez de primera instancia del distrito del Este, de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda pende juicio de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, promovido por D. Rosendo Álvarez Bregel contra D. Benito García Fontana, en cuyas diligencias se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos; habiendo visto D. Francisco Rodríguez Valcarce, juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, D. Rosendo Álvarez Bregel, mayor de edad, casado, comandante de caballería y vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas y dirigido por el letrado licenciado don Julio Arce, y de la otra, y como demandado, D. Benito García Fontana, también mayor de edad, casado, propie-

tario y vecino de Suances, declarado en rebeldía en estas actuaciones; y

Fallo pronunciando: Primero, estimo la demanda formulada por D. Rosendo Álvarez Bregel, representado por el procurador D. Fernando Alonso Cuevas, declarando haber lugar a la misma y, en su consecuencia, condeno al demandado D. Benito García Fontana a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, satisfaga a dicho demandante la suma reclamada de seis mil veintiocho pesetas con setenta céntimos que le adeuda, salvo error numérico rectificable. Y segundo, impongo las costas de este juicio al demandado D. Benito García Fontana.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco R. Valcarce.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor juez que la subscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Benito García Fontana, cuyo paradero se desconoce, se expide el presente:

Dado en Santander a treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

Don Pedro de la Fuente Soberón, accidental juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio ordinario de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancias del procurador D. Ramón Báscones, en nombre y representación de D. Nicolás del Olmo, contra D. Vicente Díez Casares y D.^a Victorina Díez Arminio, representados por el procurador D. Jesús Lama, y todos vecinos de Pesaguero, sobre reclamación de cantidad, se acordó, en providencia del día de ayer, sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que a continuación se describen.

Embargados al ejecutado D. Vicente Díez Casares:

1.º Una casa en término municipal de Pesaguero y barrio de la Parte, destinada a cuadra y pajar, con su corral, sin medida; linda: derecha, terreno común; izquierda, finca de esta pertenencia, y espalda, Isidoro Lamadrid; tasada en mil quinientas pesetas.

2.º Un prado en Obargo, sitio del Trespinal, del mismo término de Pesaguero, de cabida ocho áreas; linda: Norte, Antonia González; Este, Francisco Prollezo; Sur, Elías San Juan, y Oeste, Juan Antonio González; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una tierra en la Horga de Pesaguero, del mismo término, de cabida seis áreas, que linda: Norte, Leopoldo de Hoyos; Este, finca de la Iglesia; y Sur y Oeste, río; tasada en cuatrocientas pesetas.

4.º Otro prado en el mismo término municipal en Brez y sitio del Penzo, de cabida sesenta áreas; linda: Norte, Juan Cires; Este, José Manrique; Sur y Oeste, monte; tasado en cuatrocientas pesetas.

5.º Otro prado en el mismo término y barrio de Obargo, al sitio de la Prada, de seis áreas; linda: Norte, José Barrera; Este, Abel Lobato; Sur, el mismo, y Oeste, José Barrera; tasado en cien pesetas.

6.º Otro prado en Pesaguero, sitio de las Calaveras, de seis áreas; linda: Norte, Marcelo Arce; Este, Jorge Puente; Sur, Lorenzo Palacio, y Oeste, José Manrique; tasado en 100 pesetas.

Embargadas a la ejecutada Victorina Díez Arminio:

1.º Un prado en el mismo término de Pesaguero y

sitio del Esgobio, de cabida treinta áreas; linda: Norte, María Calles; Este, Vicente Díez; Sur, camino, y Oeste, Emilio Galnares; tasado en ochocientas pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés del próximo mes de Febrero, y hora de las once, advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor asignado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; igualmente se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de los bienes, ni han sido suplidos, verificándose la subasta por fincas independientes, o por la totalidad de las mismas, según los licitadores.

Dado en Potes a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Pedro de la Fuente.—El secretario judicial, Ldo. Vicente S. Santander.

El Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de instrucción de este partido, ha acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 14 de 1932, por delito de tentativa de robo en una casa deshabitada, sita en la villa de Santillana del Mar y lugar conocido por Cauce del Río, propiedad de doña Margarita de Hapsburgo, se cita a la expresada doña Margarita de Hapsburgo para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de esta provincia, y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega con objeto de recibirla declaración sobre los hechos y ofrecerla las acciones del procedimiento, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia expido la presente cédula en Torrelavega a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.—El secretario judicial, J. Arqués. 116

Don Juan Martín Sombrero, abogado y secretario del Juzgado de primera instancia de Reinosa y su partido,

Doy fe: Que en los autos incidentales de que se hará mención, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Reinosa, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Habiendo visto el Sr. D. Antonio Fernández Rañada los presentes autos de tercería de dominio de una casa, seguidos, entre partes, de la una, como demandante, D.^a Emilia Valle Cuevas, mayor de edad, casada, sin ocupación especial y vecina de Suances, representada por el procurador don Emiliano Alonso Pérez y defendida por el letrado D. Julio Arce, y de la otra, como demandados, el Estado y, en representación de éste, el abogado del Estado en esta provincia, el mismo abogado del Estado en cualquier otra representación que pueda tener u ostentar en el procedimiento de apremio que motiva la tercería; el Ministerio fiscal; D. Rufino González Pérez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Santiurde de Reinosa, como hijo y heredero de D. Restituto González Fernández, y contra todos los demás herederos de este señor, actualmente desconocidos, y contra su herencia yacente, si aún tuviere tal carácter, y contra cualquier otra persona, además de las citadas, igualmente desconocidas, y que por cualquier causa pudieran tener interés en referido procedimiento, origen de la tercería.

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda de tercería de dominio deducida en estos autos por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez, a nombre de D.^a Emilia Valle Cuevas, debo declarar y declaro que la casa del pueblo de Suances y su barrio de la Riachuela, descripta en el penúltimo Resultando de esta sentencia y embargada a D. Manuel Apolinar Delgado Herrera, en el ramo de responsabilidad civil de que deriva este procedimiento, tiene actualmente, sin perjuicio de lo que resulte de la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio de la demandante y de dicho señor Delgado Herrera, el carácter de ganancial y no debe ser proceder del pago de la indemnización civil, multa y costas a que fué condenado el D. Manuel Apolinar en la sentencia que puso término a la causa número ochenta de mil novecientos veintinueve de este Juzgado, en la que se formó aquella pieza o ramo, y mandar como mando que se alce el embargo que en él se llevó a cabo y pesa sobre dicho inmueble, que quedará a disposición de la demandante y de su esposo para atender al sostenimiento de la familia y educación de los hijos y demás cargas preferentes enumeradas en el artículo 1.408 del Código civil, condenando a los señores abogado del Estado y Ministerio Fiscal, en la representación con que fueron demandados y han ostentado en el juicio, y a los demás demandados a que así lo reconozcan, pasando por tales declaraciones, sin hacer declaración especial en cuanto a las costas causadas.

Y por las infracciones señaladas y apreciadas anteriormente, se impone al secretario interino que fué de este Juzgado, D. Juan González Llanos, la multa de cincuenta pesetas, como corrección disciplinaria, que será anotada en el libro correspondiente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio F. Rañada.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la subscribe, celebrando audiencia pública el día de su fecha.

Y por vía de notificación de la sentencia inserta a los demandados rebeldes y desconocidos, expido el presente en Reinosa a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El secretario, Juan Martín. 100

Antonio Nigra Maccono Suárez, hijo de Alberto y de María, natural de Castro Urdiales (Santander), de estado soltero, profesión ex maestro de marinería, de veintisiete años, pelo castaño, cejas al pelo, bigote afeitado, barba redonda, ojos regulares, de color pardo; frente, nariz y boca regulares, y de estatura 1,68 metros, domiciliado últimamente en San Fernando (Cádiz), procesado por maltrato de obra y lesiones, comparecerá en término de veinte días ante el capitán de fragata D. Francisco Bernal Macías, juez permanente de la Base naval principal de Cádiz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica dentro del plazo fijado. 115

San Fernando, 25 Enero de 1932. — Francisco Bernal.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta del Monte de Piedad número 7.984, de la serie B, de la Caja de Ahorros, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de este establecimiento, entendiéndose que transcurrido el plazo que marcan los Estatutos se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.